

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustina Geraldina Sandoval.
Abogadas:	Licdas. Katusca Mendoza y Zaida Gertrudis Polanco.
Recurrido:	Carlos José Jiménez Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Geraldina Sandoval, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0024400-5, domiciliada y residente en la calle El Canal, núm. 3, barrio Salomé Ureña, municipio de Esperanza, provincia Valverde; José Alberto Belliard Moronta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral 033-0000673-5, domiciliado y residente en la calle El Canal, núm. 3, barrio Salomé Ureña, municipio de Esperanza, provincia Valverde, y Geraldina Belliard Sandoval, dominicana, de doce (12) años de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle El Canal, núm. 3, barrio Salomé Ureña, municipio de Esperanza, provincia Valverde, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0060/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Agustina Geraldina Sandoval, expresar sus generales de ley, por sí y por su hija menor de edad, Geraldina Belliard Sandoval;

Oído al señor José Alberto Belliard, expresar sus generales de ley, por sí y por su hija menor de edad, Geraldina Belliard Sandoval;

Oído a la Licda. Katusca Mendoza, por sí y por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de octubre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Francisco Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de octubre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, Carlos José Jiménez Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, defensora pública, a nombre y representación de Agustina Geraldina Sandoval, José Alberto Belliard y Geraldina Belliard Sandoval, depositado el 30 de mayo de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuario, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2564-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para

conocerlo el 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Jiménez Díaz, imputándolo de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, violación sexual, en perjuicio de Geraldina Belliard Sandoval, de 12 años de edad, hija de José Alberto Belliard Moronta y Agustina Geraldina Sandoval Ferreiras, quienes también presentaron formal acusación en contra del justiciable, pero por violación a los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 4 de octubre de 2010;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 21/2012, el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos José Jiménez Díaz, dominicano, mayor de edad, ayudante de chofer de patana, no porta cédula de identidad, residente en la calle Francisca Viuda Vargas, número 78 del barrio Gregorio Luperón del municipio de Esperanza, provincia Valverde, culpable de violar el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Geraldina Belliard, en consecuencia lo condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao, y al pago de una multa de Tres salarios mínimos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Carlos José Jiménez Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Agustina Geraldina Sandoval y José Alberto Belliard Moronta, y en consecuencia condena al señor Carlos José Jiménez Díaz, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales padecidos como consecuencia de la comisión del ilícito; **CUARTO:** Ordena la comunicación de un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ornando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, los querellantes y actores civiles y el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 0687-2012-C.P.P., el 21 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ana Virginia Marrero León, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la sentencia número 21-2012, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Fija para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, la audiencia oral, pública y contradictoria en que se discutirán los motivos aducidos en los recursos; **TERCERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos. 1) por la señora Agustina Geraldina Sandoval y José Alberto Belliard Moronta, por conducto de su abogada la Licenciada Zaida Gertrudis Polanco; 2) por el imputado Carlos José Díaz Jiménez, por órgano de su defensa técnica el Licenciado Pedro Ortega Grullón, ambos contra de la sentencia número 21- 2012 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); dictada por el

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por tardío; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso”;

e) que los querellantes y actores civiles Agustina Geraldina Sandoval Ferreiras y José Alberto Belliard Moronta recurrieron en oposición la referida resolución que declaró la inadmisibilidad de su recurso, siendo apoderada la indicada Corte de Apelación, la cual emitió la sentencia administrativa núm. 0285/2012-C.P.P., el 3 de agosto de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición promovido por los ciudadanos Agustina Geraldina Sandoval y José Alberto Belliard Sandoval Moronta, a través de la Licenciada Zaida Gertrudis Polanco; en contra de la resolución núm. 0687-2012-CPP, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de oposición, revoca la decisión impugnada, que se refiere a la inadmisibilidad del recurso de apelación previamente citado, y declara admisible en cuanto a la forma el recurso de que se trata; **TERCERO:** Fija el conocimiento de la audiencia seguida a Carlos José Jiménez Díaz, por la presunta violación del artículo 396 de la Ley 136-03, sobre Código del Menor, para el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las Nueve (9: 00) horas de la mañana; **CUARTO:** Exime de costas el presente recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes del proceso”;

f) que la Corte a-qua luego del conocimiento de todos los recursos de apelación dictó la sentencia núm. 0060/2013-CPP, la cual fue objeto del presente recurso de casación, el 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos José Díaz Jiménez, por órgano de su defensa técnica el Licenciado Pedro Ortega Grullón; en contra de la sentencia núm. 21-2012, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, y acoge como motivo válido la “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 321 del CPP y violación al derecho de defensa”, en consecuencia anula la sentencia impugnada y tomando en consideración el artículo 422, 2.2 del mismo Código ordena la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de valorar nueva vez todas las pruebas y se le advierta al imputado de la nueva acusación; **TERCERO:** Remite el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que, a través del correspondiente sistema aleatorio, designe el tribunal colegiado que conocerá del nuevo juicio ordenado; **CUARTO:** Exime de costas el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que los recurrentes Agustina Geraldina Sandoval, José Alberto Belliard y Geraldina Belliard Sandoval, alegan en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, y consecuente sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“En el ámbito procesal penal dominicano, los jueces del órgano jurisdiccional están obligados a dar respuesta a todo cuanto se le es solicitado (artículos 23 y 24 CPP), a fin de efectivizar el acceso a la justicia de los usuarios del servicio judicial; sin embargo, la Corte a-qua en la sentencia objeto del presente recurso, ha dejado de dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, a través de su abogado constituida, basta con leer la sentencia impugnada, en donde se verifica que ni siquiera en la parte dispositiva la Corte a-qua tuvo la gentileza de dar acceso a la justicia a las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles y dar respuesta a los medios que los recurrentes plantearon en apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte a-qua durante el conocimiento del recurso de oposición observó que el cómputo realizado para declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados tanto por los querellantes y actores civiles como por el imputado, resultaron incorrectos, por tomar en cuenta los días no laborables correspondientes a la Semana Santa del año 2012, por ende, todos los recursos presentados fueron admitidos y valorados en el fondo; aun cuando la Corte a-qua no los admitió todos de manera expresa; por consiguiente, la Corte a-qua se encontraba apoderada de tres recursos de apelación, incoados por: el Ministerio Público, los querellantes y actores civiles, así como por el imputado;

Considerando, que la Corte a-qua no obstante estar apoderada de los tres recursos indicados, sobre los cuales transcribió, en síntesis, los vicios denunciados por éstos, sólo se concentró en el recurso de apelación presentado por el imputado, y así se plasmó en la parte dispositiva, donde no hace mención de los demás recursos y ordenó un nuevo juicio en base al recurso del imputado, al dar por establecido la existencia de una violación al derecho de defensa, en su contra, sobre la base de que el Tribunal a-quo realizó una variación de la calificación jurídica al considerar que los hechos endilgados al imputado se enmarcan dentro de la fisonomía del artículo 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (figura que consagra una sanción menor a la imputación que le fue realizada), sin realizar la advertencia que depone el artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, es importante resaltar que el juez varía la calificación de acuerdo a los hechos admitidos en el auto de apertura a juicio y toda variación de los hechos de la causa de forma perjudicial para el imputado amerita la figura de la ampliación de la acusación contenida en el artículo 322 del Código Procesal Penal, la cual es más rigurosa y está sujeta a las pautas de la ley;

Considerando, que manteniendo el núcleo esencial de la imputación fáctica se garantiza plenamente el ejercicio del derecho de defensa, pues esa es la base de la cual se deriva la calificación jurídica que, realmente, corresponde aplicar. Sin embargo, la Corte a-qua si bien advierte que hubo una variación de la calificación que no cumplió con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, generó una indefensión respecto de la parte acusadora, toda vez que no examinó sus medios y no se refirió en el dispositivo a sus recursos; en consecuencia, un nuevo juicio al amparo del recurso del imputado no permitiría un examen que supere la pena o las sanciones en sentido general, como pretenden en su escrito de apelación, tanto el Ministerio Público, como los hoy recurrentes (querellantes y actores civiles); lo cual también constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso;

Considerando, que en ese tenor, la sentencia impugnada debido a las violaciones constitucionales que genera la misma debe ser anulada en su totalidad, a fin de que todos los recursos de apelación sean valorados como corresponde;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agustina Geraldina Sandoval, José Alberto Belliard Moronta, por sí y por su hija Geraldina Belliard Sandoval, contra la sentencia núm. 0060/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2013, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte a-qua pero con una composición distinta, a fin de que valore todos los recursos de apelación que fueron interpuestos en contra de la sentencia núm. 21/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en aras de preservar el debido proceso, la igualdad entre las partes y el derecho de defensa; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici